



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES:	HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	15759-33-33-002- 2020-00012 -01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA AUTO - CADUCIDAD EN CASO DE LESIONES

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso rechazó de plano la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

El señor **HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ** y su núcleo familiar, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare responsable debido a que aquel desarrolló esquizofrenia paranoide mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Conocida la demanda por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, la misma fue rechazada de plano por caducidad mediante auto del 17 de febrero de 2020, que es la providencia objeto de la alzada.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido

Se trata del auto dictado el 17 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos (ff. 61-62):

Sostuvo que, de acuerdo con lo indicado en la demanda y las pruebas aportadas junto con esta, el demandante estuvo hospitalizado del 26 al

31 de marzo de 2014 y su diagnóstico fue esquizofrenia. Luego, el 27 de mayo de 2014 le fue realizado el examen médico de retiro del servicio, en el cual se incluyó como antecedente el padecimiento de dicha enfermedad.

Adujo que al actor le fue realizada una junta médica laboral por orden de tutela, en la que se consignó que el 19 de abril de 2017 el paciente fue valorado por el servicio de psiquiatría con diagnóstico de esquizofrenia.

Concluyó que lo anterior significaba que el señor BURGOS MARTÍNEZ tuvo pleno conocimiento de su enfermedad desde el 31 de marzo de 2014, de manera que el término de caducidad subsistió hasta el 1º de abril de 2016. Como la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2019, su presentación fue extemporánea.

Expresó que no podía tenerse como fecha inicial del cómputo el 11 de octubre de 2018 (fecha de notificación del acta de la junta médica laboral), como lo señalaba la demanda, porque en ese momento se indicó que la enfermedad padecida por el accionante era de origen común y, en principio, esto desligaba de responsabilidad a la entidad demandada.

2. Fundamentos del recurso

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación pidiendo que se revoque la decisión, con los siguientes razonamientos (ff. 65-66):

Manifestó que se configuró una falla en el servicio en razón a que los daños se originaron mientras el demandante estaba prestando el servicio militar obligatorio y que, de haberse adquirido con anterioridad, en todo caso se configuraría la imputación de responsabilidad por una indebida incorporación.

Insistió en que la caducidad se debe computar desde que se notificó el acta de la junta médico laboral, ya que en ese momento fue que se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece el señor BURGOS MARTÍNEZ. Por ende, antes de esa actuación era imposible determinar con certeza la concreción y magnitud del daño, como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 14 de agosto de 2014.

Refirió que los daños ocasionados a conscriptos donde se presenta una enfermedad común merecen una indemnización plena, citando una

sentencia dictada el 18 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Casanare - Sala de Descongestión.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

Al respecto, el numeral 1º del artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

***1. El que rechace la demanda.** (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, como el contenido de la providencia recurrida coincide con la decisión enunciada en precedencia, resulta clara la viabilidad de la apelación.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 18 de febrero de 2020 (f. 62) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 20 de febrero de la misma anualidad (f. 64), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA¹.

2. Del estudio del recurso de apelación

El objeto de la alzada se reduce a dilucidar desde qué momento comenzó a correr el término de caducidad en este caso y, de acuerdo con lo anterior, si la demanda fue interpuesta en tiempo.

En primer lugar, se precisa que los argumentos de la apelación relacionados con la existencia de **una falla en el servicio** y la responsabilidad de la administración en los casos de enfermedades calificadas como de **origen común** son irrelevantes para este análisis. Esos

¹ *"(...) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)"

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

aspectos corresponden al fondo del asunto, mientras que en el estudio de admisibilidad de la demanda únicamente se verifica que el escrito reúna los requisitos formales, entre ellos, su presentación oportuna.

La Sala entiende que esa argumentación se deriva del razonamiento expuesto en el auto apelado, donde se indicó que la esquizofrenia paranoide que le fue diagnosticada al demandante es de origen común y esto **“en principio, desliga la responsabilidad de la entidad demandada”**. Sin embargo, por los motivos ya expuestos debe señalarse que esa expresión es desatinada y desborda el objeto del examen que debía adelantarse en la providencia.

Ahora bien, el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(…)

*i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, de 2 años, comienza a computarse por regla general a partir del día siguiente a la configuración del hecho dañoso y, de forma excepcional, a cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, en este último evento con la carga probatoria adicional indicada en la norma.

Para el caso de las lesiones (físicas o psicológicas), incluyendo las sufridas en la prestación del servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado siguió el criterio en mención, pero en algunas ocasiones matizando la rigurosidad en la identificación de la fecha de inicio del cómputo, tomándola a partir del conocimiento de la **magnitud del daño**, para lo cual a veces acudió a la valoración realizada por una junta calificadora. En ese contexto, en sede de tutela se reconoció que no existía una posición pacífica sobre el asunto:

*“(…) Según lo expuesto, **no existe una posición unificada al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto del momento a partir del cual debe computarse el término de caducidad en el caso de lesiones sufridas por conscriptos.***

Por lo tanto, independientemente de que los precedentes citados sean o no aplicables a los soldados profesionales, lo cierto es que **ni siquiera para el caso de los conscriptos existe una regla unificada según la cual el término de caducidad deba computarse a partir de la valoración realizada por la junta médica, tal como lo sostiene la parte actora. (...)”**² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, posteriormente la Sala Plena de la Sección Tercera se refirió al tema como sigue:

“(...) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con **lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.** (...)”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y sobre la incidencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral en la contabilización de la caducidad, la misma providencia sostuvo:

“(...) la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye

² C.E., Sec. Quinta, Sent. 2018-01558-01 (AC), sep. 19/2018. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2003-01282 (47308), nov. 29/2018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, **se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso**, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo. (subrayas de la Sala)

Adicionalmente, **la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar** y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que **no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta**. (...)”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, con este pronunciamiento se consolidó la jurisprudencia de la Sección Tercera acerca del cómputo de la caducidad en el caso de lesiones, con base en las siguientes reglas:

- a) Para las lesiones inmediatas (instantáneas) e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho.
- b) Para las lesiones cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el paso del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo. En este último caso, la parte actora debe acreditar que le fue imposible conocer la configuración del daño cuando ocurrió el hecho dañoso⁵.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibídem*: “(...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. **En todo caso,**

- c) La elaboración o notificación de un dictamen que verifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no tiene incidencia ni se constituye en el punto de partida del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones.

Estas premisas han venido siendo aplicadas por el Consejo de Estado en la actualidad, como puede leerse enseguida:

*“(...) si bien en algunos eventos la jurisprudencia se ha valido de la prueba científica de la calificación de invalidez para establecer esa fecha [la de consolidación del daño], ello no equivale a que en todos los casos el término deba contabilizarse en tal forma; menos aún es necesario establecer la firmeza de tales calificaciones como si se tratara de un juicio de legalidad sobre ellas, pues tratándose de la acción de reparación directa, que deriva de hechos de la administración, son circunstancias fenomenológicas y no jurídicas las que permiten determinar la época de consolidación o conocimiento sobre la magnitud del daño.”*⁶

En efecto, no es el perjuicio, entendido como la pérdida de capacidad laboral el elemento fundamental para establecer el extremo inicial del cómputo de la caducidad. Es el daño y el conocimiento pleno sobre este y sus efectos el que habilitó dicho cómputo, con independencia de que para algunos casos ambos eventos puedan ser coincidentes. (...)”⁶
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo este entendimiento, en el expediente se encuentra que el señor **HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ** fue hospitalizado **entre el 26 y el 31 de marzo de 2014**, con el siguiente cuadro (ff. 27-28):

“(...) MOTIVO DE CONSULTA
‘Esta (sic) **agresivo y habla incoherencias**’

ENFERMEDAD ACTUAL

Cuadro clínico de 7 meses con episodio de heteroagresividad, ideas de persecución, [ilegible], conducta inapropiada; refiere acompañamiento mamá que esta sintomatología (sic) inicio (sic) al haber presentado (sic) el servicio militar, recibio (sic) tratamiento (...) **pero paciente no toma medicación, por lo que en los últimos (sic) meses se exacerbaron los síntomas (sic).**

ANTECEDENTES

Patológicos: Episodios psicóticos (sic) Agudos - **esquizofrenia** (...)
(...)

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

PRINCIPAL: Episodio psicótico agudo - esquizofrenia

la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2002-03230 (45815), jun. 4/2019. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

RELACIONADOS: 1. Tx [trastorno] personalidad (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, al momento de dar de alta al paciente y formularle medicamentos, el médico psiquiatra anotó como diagnóstico "[e]pisodio psicótico (sic) agudo de características (sic) esquizofreniforme" (f. 28).

También aparece una atención de interconsulta por el servicio de psiquiatría del 31 de julio de 2015 en el que se refiere lo que sigue (f. 26):

"(...) Paciente con esquizofrenia, desde hace aproximadamente 2 años de evolución, al parecer desencadenado por evento traumático (sic) durante el tiempo que prestaba el servicio [militar], según refiere el paciente y su madre. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente se evidencian apartes de la historia clínica del paciente del 14 de diciembre de 2016 y 11 de septiembre de 2017, donde se indica como diagnóstico confirmado **esquizofrenia paranoide** (ff. 24-25).

Finalmente, obra el acta de junta médico laboral del 19 de julio de 2018, la cual se basa en un informe del servicio de psiquiatría del Batallón de Sanidad calendarado del 19 de abril de 2017, que señala que el señor **HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ** fue diagnosticado con **esquizofrenia paranoica** (ff. 18-20).

Del anterior recuento la Sala concluye que de ningún modo puede admitirse como fecha inicial del conteo de la caducidad la que corresponde al acta de la junta médico laboral, debido a que para ese momento era bien conocida la patología que padecía el actor. Según se indicó en precedencia, para marzo de 2014 el actor ya recibía tratamiento médico y la anotación de la historia clínica del 31 de julio de 2015 refirió que el diagnóstico de esquizofrenia había sido definido 2 años atrás, esto es, en el año 2013.

Adicionalmente, siguiendo la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, la calificación de la pérdida de capacidad laboral en nada influye en el cómputo del término, máxime cuando se sustentó en un informe médico del 19 de abril de 2017 (de 15 meses antes).

En este sentido, como el diagnóstico de la patología se produjo entre los años 2014 y 2015, para el momento de presentación de la demanda (2 de diciembre de 2019) los 2 años de que trata el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA se encontraban ampliamente superados. Incluso se llegaría a la misma conclusión si se toma como hito temporal inicial el informe del Batallón de Sanidad del 19 de abril de 2017.

Por las anteriores razones, ante la configuración del fenómeno de la caducidad, el auto apelado se confirmará.

IV. COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado